



## LAUDO ARBITRAL

### PARTES DEL ARBITRAJE<sup>1</sup>:

Inmobiliaria y Constructora Albera E.I.R.L.  
En lo sucesivo, **ALBERA**.

CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
RECEPCIÓN
FECHA: 03/10/19
HORA: 03:28 AM
FIRMA: <i>[Signature]</i>
SECRETARIA GENERAL

Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.  
En lo sucesivo, **ELECTRO ORIENTE**.

### TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO<sup>2</sup>:

Juan Huamaní Chávez  
Ernesto Dávila Munarriz  
Jorge Eduardo Coquis Vega

### CENTRO DE ARBITRAJE:

Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Loreto  
En lo sucesivo, el **CENTRO DE ARBITRAJE**.

Secretario General de Arbitraje  
Miguel Ángel Villa Vega

<sup>1</sup> Para efectos del presente laudo, para hacer referencia de manera conjunta a la Inmobiliaria y Constructora Albera E.I.R.L. y a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A., en lo sucesivo nos referiremos a las **PARTES**.

<sup>2</sup> Para efectos del presente laudo, para hacer referencia conjunta a los integrantes del tribunal arbitral colegiado, en lo sucesivo nos referiremos a, el **TRIBUNAL ARBITRAL** o **EL COLEGIADO ARBITRAL**, indistintamente.



## **Resolución No. 14**

Iquitos, 3 de octubre de 2019

### **I. VISTOS**

#### **I.A. LOS ANTECEDENTES**

1. El 26 de julio de 2017 las partes suscribieron un contrato para el suministro de energía por generación adicional de 15 MW para el sistema eléctrico de la ciudad de Iquitos, por la suma de S/ 4'600,496.25 (Cuatro Millones Seiscientos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 25/100 Soles) y un plazo de ejecución inicial de 90 días calendario; al cual, en lo sucesivo, nos referiremos como, el **CONTRATO**.
2. En la cláusula décima séptima del Contrato, las partes suscribieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

#### **«CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:**

[...] Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup> o, en su defecto, el inciso 45.2 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>4</sup>.

El arbitraje será de tipo institucional, [administrado por el Centro de Arbitraje] del Colegio de Abogados de Loreto, [y será resuelto por un] Tribunal Arbitral [Colegiado]»

(Supresiones nuestras)

3. Atendiendo al convenio arbitral suscrito y a consecuencia de las controversias relacionadas con el pago de la contraprestación dineraria pactada por el servicio,

<sup>3</sup> En referencia al Decreto Supremo No. 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo No. 056-2017-EF.

<sup>4</sup> En referencia a la Ley No. 30225, modificado por Decreto Legislativo No. 1341.



el Consorcio procedió a solicitar ante el Centro de Arbitraje la activación del presente mecanismo de resolución de conflictos, constituyéndose válidamente el Tribunal Arbitral integrado por Juan Huamán Chávez, Ernesto Dávila Munarriz y Jorge Eduardo Coquis Vega.

#### I.B. LAS ACTUACIONES ARBITRALES

4. Bajo este escenario, el 17 de septiembre de 2018, en la sede institución del Centro de Arbitraje se llevó a cabo una audiencia a efectos de fijar, juntamente con las partes, las reglas para las actuaciones arbitrales e iniciar su desarrollo.
5. Así, el 1 de octubre de 2018, Albera presentó su escrito de demanda<sup>5</sup>; y, subsiguientemente, el 19 de noviembre del mismo año, Electro Oriente cumplió con contestarla, formulando a la par la excepción de caducidad<sup>6</sup>.
6. La defensa previa formulada por Electro Oriente fue absuelta por Albera el 4 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, con lo cual, definida la posición de las partes con la presentación de los respectivos actos postulatorios, a través de la Decisión Arbitral No. 5, emitida el 14 de diciembre de 2018, se fijaron como puntos o materias en controversias, las siguientes premisas:

##### - PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a Electro Oriente pagar a favor de Albera la suma de S/ 2'089,497.05 (Dos Millones Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 05/100 Soles) por la prestación del servicio de suministro de energía por generación adicional de 15MW para el sistema eléctrico de Iquitos.

##### - SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a Electro Oriente devolver a Albera la suma de S/ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) retenida como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

<sup>5</sup> La demanda fue admitida a trámite a través de la Decisión Arbitral No. 2.

<sup>6</sup> La contestación de demanda y la excepción de caducidad fue admitida a trámite a través de la Decisión Arbitral No. 3.

<sup>7</sup> Este suceso fue dado cuenta a través de la Decisión Arbitral No. 5.



### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no condenar a Electro Oriente a la asunción exclusiva e integra de los costos irrogados en el presente arbitraje.

7. Posteriormente, a través de la Resolución No. 6, emitida el 10 de enero de 2019, se requirió a las partes la presentación escrita de sus alegaciones o conclusiones, requerimiento que fueron cumplidos el 29 de enero del mismo año<sup>8</sup>.
8. Subsiguientemente, el 26 de abril de 2019, se llevó a cabo una audiencia<sup>9</sup> donde las partes expresaron sus posturas respecto a las materias puestas a conocimiento; en ese mismo acto, atendiendo a la información brindada por las partes en esa diligencia, se las otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que manifiesten argumentos adicionales, requerimiento que cumplieron el 13 de mayo de 2019<sup>10</sup>.
9. Bajo este escenario, 14 de junio 2019, Electro Oriente manifestó lo conveniente a su derecho respecto a lo expuesto y adjuntado por Albera en su escrito presentado el 13 de mayo, dando lugar a la emisión de la Resolución Arbitral No. 10, en donde adicionalmente de dar cuenta de ese suceso, entre otros, se dio por finalizada la etapa de instrucción y se dispuso el inicio del cómputo del plazo para laudar de 30 días hábiles, el cual fue ampliado por 30 días hábiles adicionales a través de la Resolución Arbitral No. 11, con lo cual el plazo final para laudar vence el 3 de octubre de 2019<sup>11</sup>.

## **II. CONSIDERANDO**

### **II.A. AFIRMACIONES PRELIMINARES**

1. Previo a entrar a analizar las controversias puestas a conocimiento, es pertinente dejar constancia de que:

<sup>8</sup> Estos sucesos se dieron cuenta a través de la Decisión Arbitral No. 7.

<sup>9</sup> Esta audiencia fue convocada a través de la Decisión Arbitral No. 7 y reprogramada a través de la Decisión Arbitral No. 8.

<sup>10</sup> Este suceso se dio cuenta a través de la Decisión Arbitral No. 9.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta que fueron feriados los días 29 de julio y 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo prescrito por en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 713 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 012-92-TR.; y, fueron no laborables los días 30 de julio y 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo No. 002-2019-PCM.



- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su competencia o presentado recusación frente a su integrante.
- (ii) Las partes presentaron sus escritos postulatorios, fueron debidamente emplazadas y ejercieron su defensa dentro de los plazos pactados y/o dispuestos por el Tribunal Arbitral.
- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración frente a cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una norma del Decreto Legislativo No. 1071 que norma el arbitraje [al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **LEY DE ARBITRAJE**], habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
2. De otro lado, es pertinente dejar plenamente establecido que:
- (i) El Tribunal Arbitral se pronunciará únicamente sobre las materias puestas a su conocimiento, teniendo en cuenta el mérito de los medios probatorios aportados en el transcurso de las actuaciones arbitrales, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes<sup>12</sup>.
- (ii) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> El Tribunal Arbitral también es competente para pronunciarse sobre toda cuestión subsidiaria, accesoria o incidental a los puntos controvertidos, siempre y cuando no modifique sustancialmente los términos de la controversia; y, en la medida que tales cuestiones resulten necesarias para la efectividad de la decisión, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 44º de la Ley de Arbitraje. En esa medida, el Tribunal Arbitral vela por la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139º, numeral 3 de la Constitución Política del Perú, por la eficacia del arbitraje como forma de solución de controversias a la que voluntariamente se han sometido las partes que suscribieron el convenio arbitral; y, cumple con el propósito fundamental para el que ha sido convocado: resolver la controversia con carácter de cosa juzgada –lo que implica una resolución definitiva de las pretensiones.

<sup>13</sup> Los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones cuando se trata de un arbitraje de derecho; siendo, sin embargo, es facultad de los árbitros, en cualquier tipo de arbitraje, decidir de manera exclusiva sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.



- (iii) Los medios probatorios aportados por las partes, en aplicación del Principio de «Comunidad o adquisición de la Prueba», desde el momento de su admisión pasaron a pertenecer al arbitraje, por lo que pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que la ofreció.
- (iv) Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales<sup>14</sup> y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*<sup>15</sup>, la cual no debe confundirse con la presunción establecida por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.
- (v) De acuerdo con lo pactado por las partes, el Contrato será interpretado de conformidad con la Ley No. 30225 de la República del Perú, modificada por Decreto Legislativo No. 1341 [a los cuales en lo sucesivo nos referiremos de manera conjunta como, la **LCE**]; y, su Reglamento, aprobado por aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo No. 056-2017-EF [a los cuales en lo sucesivo nos referiremos de manera conjunta como, el **RLCE**].

## II.B. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS PUESTAS A CONOCIMIENTO

3. A efectos que el análisis de las materias sometidas a conocimiento sea lo más comprensible, se seguirá el siguiente orden:

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a Electro Oriente pagar a favor de Albera la suma de S/ 2'089,497.05 (Dos Millones Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 05/100 Soles) por la prestación del servicio de suministro de energía por generación adicional de 15MW para el sistema eléctrico de Iquitos.

<sup>14</sup> Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias -*laudo o sentencia*.

<sup>15</sup> La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta, en estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente.



## SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a Electro Oriente devolver a Albera la suma de S/ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) retenida como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato

4. Los puntos en controversia antes citados están relacionados fáctica y normativamente, por lo que resulta adecuado analizarlos de manera conjunta. A tales efectos es pertinente un resumen de la posición que tienen las partes.

### POSICIÓN DE ALBERA

5. Iniciando con sus argumentos, Albera sostiene que el 26 de julio de 2017 suscribió con Electro Oriente el Contrato de servicio, el cual ejecutaron de manera cabal y sin inconvenientes, no obstante Electro Oriente no ha querido cumplir con el pago del saldo de la contraprestación pactada ascendente a la suma de S/ 2'089,497.05 (Dos Millones Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 05/100 Soles), motivo por el cual el 11 de enero de 2018 procedieron a resolverlo de pleno derecho.
6. El Contrato, sostiene Albera, se suscribió bajo el sistema de contratación a suma alzada, por lo que Electro Oriente, bajo su postura, se encuentra obligada a pagarles el precio integral pactado en el Contrato y ellos a brindar el servicio a todo costo.
7. Albera sostiene que los argumentos expuestos por Electro Oriente de que no cumplieron con brindar el servicio con la potencia contratada de 15 MW si no de 10 MW es falso, siendo prueba de ello la pericia ordenada por Electro Oriente en donde se concluye que sus equipos instalados brindan una potencia mayor a 15 MW; y, si bien firmaron el Acta de inicio provisional del servicio consignando que se brindaría una menor capacidad (10 MW), ello obedeció a que Electro Oriente condicionó sus suscripción al pago adeudado, siendo prueba de ello el correo remitido con fecha posterior a la fecha del acta e incluso posterior a la culminación del servicio.



8. Por otro lado, Albera sostiene que durante la ejecución del Contrato Electro Oriente nunca les comunicó la aplicación de penalidades motivo por el cual giraron barias cartas en donde dejan sentado su postura de su desacuerdo con la forma en que se les estaba calculando el monto de la contraprestación dineraria a su favor.
9. Aunado a lo anterior, Albera sostiene que la propia pericia de Electro Oriente demuestra que nunca hubo indisponibilidad de energía, por lo que tampoco corresponde que se les aplique la penalidad.
10. En lo que respecta a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento Albera sostiene que estando demostrado lo anterior corresponde su devolución.

#### **POSICIÓN DE ELECTRO ORIENTE**

11. Como contrapartida a la posición de Albera, Electro Oriente sostiene que, en efecto el 26 de julio de 2017 suscribieron el Contrato de servicio con el objeto de que Albera les suministre energía por generación adicional de 15MW a efectos que conformen, juntamente con otros suministros de energía, una Central Térmica de Emergencia a efectos de enfrentar la grave deficiencia eléctrica suscitada en la ciudad de Iquitos.
12. Bajo este contexto, Electro Oriente sostiene que la Central Térmica de Emergencia debió iniciar con la operación comercial el 29 de julio de 2017 conjuntamente con el servicio que contrataron con Albera, suceso que no se dio conforme a lo previsto en el Contrato puesto que la planta eléctrica de Albera no contó con la potencia total de 15MW contratada, dando lugar a que se suscriba el acta inicio temporal del servicio a efectos que la Central Térmica de Emergencia de Iquitos suministrara el servicio sujeto a la potencia de 10MW que brindaba Albera.
13. Así, Electro Oriente sostiene que pactó con Albera una forma de facturación o valorización en función a la potencia promedio de generación diaria de electricidad, las cuales cumplieron con pagar en su oportunidad sin que Albera haya objetado los cálculos efectuados. Concretamente esta parte sostiene que la fórmula en base a la cual calcularon y pagaron los siglos de facturación por el servicio brindado son las siguientes:



$$C_i = CF * P_i + CVNC * E_i - M_i$$

**DONDE:**

**C<sub>i</sub>:** Es el cálculo de facturación, sin considerar las pérdidas por exceso de combustible en S/.

**P<sub>i</sub>:** Potencia donde  $i = \text{promedio del día}$ .

La potencia considerada será la contratada  $P = 15$

Si la potencia disponible por la C.T.E.I. (Central Térmica de Emergencia) es mayor o igual a 15 MW en el cálculo será considerado  $P = 15\text{MW}$ .

**E<sub>i</sub>:** Energía generada en MW del periodo correspondiente a la facturación.

La deducción por menor rendimiento de combustible será calculada de la siguiente manera:

$$n_i = \frac{1000 * E_i}{Comb_i}$$

Si  $n_i < n$ , el contratista no cumplió con el rendimiento  $n$ , por lo que se deberá descontar de su factura el menor rendimiento de la C.T.E.I. (Central Térmica de Emergencia) se deberá tomar en cuenta que el mayor rendimiento no generará beneficio alguno al contratista.

**La fórmula será igual a:**

$$M_i = \frac{(n - n_i) * Comb_i}{n} * Cci$$

**DONDE:**

**M<sub>i</sub>:** Cálculo de la facturación por baja eficiencia de combustible en soles (S/).



**Comb<sub>i</sub>:** Consumo de combustible utilizado para la generación en el periodo *i*, en galones (galón).

**n<sub>i</sub>:** Rendimiento calculado para el periodo de operación en (kWh/galón).

**CC<sub>i</sub>:** Costo unitario ponderado del combustible entregado en el periodo de facturación (S/ / galón).

**SIENDO:**

$$\frac{\sum_{q=1}^r (CUC_q * CantCq)}{\sum_{q=1}^r CantCq}$$

**DONDE:**

**CUC<sub>q</sub>:** Costo unitario de combustible en la compra *q* del periodo de facturación en (S/ / galón).

**CantC<sub>q</sub>:** Cantidad de combustible en la compra *q* del periodo de facturación en (galón).

**q:** Entrega *q*-ésima de combustible en el periodo correspondiente al precio *q* correspondiente.

**r:** Número de entrega de combustible en el periodo de facturación.

14. Electro Oriente sostiene que, en el periodo que va desde el día 29 de julio al 5 de noviembre de 2017 valorizaron y pagaron a Albera la suma de S/ 2'990,310.96 (Dos Millones Novecientos Noventa Mil Trescientos Diez con 96/100 Soles) conforme al siguiente detalle:

----- Continúa en la siguiente página -----



CUADRO RESUMEN LIQUIDACIÓN CTEC													
Mes		Energía Generada MW-H		Costo de potencia y energías no combustible facturado por Albera		Costo de potencia y energías no combustible facturado por Electro Oriente		Diferencia de factura	Costo de combustible	Pago por la pérdida de combustible	Descuento por exceso de combustible	Penalidad por retraso	Penalidad por indisponibilidad
G-071-2017	Jul-17	S/ 221.70	S/ 149,710.03	S/ 66,976.01	S/ 82,734.02	S/ 275,282.10	S/ -	S/ 25,856.59	S/ -	S/ 11,455.56	-	-	
	Ago-17	S/ 6,523.76	S/ 1,564,950.73	S/ 1,142,249.04	S/ 422,701.69	S/ 1,443,988.80	S/ -	S/ 411,075.73	S/ -	S/ 95,127.41	-	-	
	Set-17	S/ 7,679.40	S/ 1,342,041.60	S/ 1,342,041.60	S/ -	S/ 4,246,164.36	S/ -	S/ 410,781.60	S/ -	S/ 65,312.61	-	-	
	Oct-17	S/ 5,230.29	S/ 1,277,010.15	S/ 1,277,010.15	S/ -	S/ 2,455,439.24	S/ 20,112.50	S/ 281,542.43	S/ -	S/ 12,732.17	-	-	
	Nov-17	S/ 30.65	S/ 496,030.79	S/ 496,030.79	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	-	
Total		S/ 19,686.00	S/ 4,829,743.30	S/ 4,324,307.59	S/ 505,435.71	S/ 10,425,874.50	S/ 20,112.50	S/ 1,129,256.35	S/ -	S/ 184,627.75	-	-	
Total pagado a Albera		S/ 2,990,310.96											

15. Los cálculos de las facturaciones expuestas en el cuadro anterior lo realizaron según el promedio de la potencia suministrada al sistema, que sostiene era menor a los 15 MW contratados. Advierte también que a Albera se le aplicaron penalidades y descuento por pérdida o exceso de consumo de combustible.
16. Finalmente, Electro oriente alega que, el 26 de octubre de 2017 Albera culminó de brindar el servicio de suministro de energía, conforme a lo establecido en el Contrato.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

17. Vista la posición de las partes, es pertinente resaltar que la materia en controversia está referida a determinar si: **(1)** Electro Oriente está obligada o no a pagar a Albera el monto total del Contrato; **(2)** Albera brindó o no el servicio conforme a lo contratado; **(3)** A Albera se le debe aplicar o no de penalidades; y, **(4)** Albera no puede objetar las penalidades impuestas por Electro Oriente.
18. Para analizar esas vicisitudes es pertinente señalar que, de conformidad con la legislación peruana, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. Así, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes, independientemente del régimen contractual al que decidan someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.
19. Respecto a la obligatoriedad contractual, Manuel de la Puente y Lavalle<sup>16</sup> precisa que es la fuerza que exige al cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorios, sea un contrato de derecho privado o público, pues en

<sup>16</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360.



ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «*un acuerdo de declaraciones de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno u otro Derecho (público o privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él*».

20. Por esa razón también en nuestra legislación se dispuso que el contrato solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado total o parcialmente, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinción de las relaciones obligatorias, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento.
21. Ahora bien, es pertinente destacar que, conforme a la posición de las partes reseñada apartados atrás y lo probado en el presente arbitraje, resultan incontrovertidos los siguientes sucesos:
  - El 26 de julio de 2017 las partes suscribieron el Contrato.
  - El 26 de octubre de 2017 se culminó de brindar el Servicio.
  - El 11 de enero de 2018 Albera resolvió el Contrato.
22. La controversia se ha suscitado por cuanto Albera reclama el pago total de la contraprestación pactada en el Contrato aduciendo, entre otros, que el mismo se ha suscrito bajo el sistema a suma alzada y, que no corresponde que se le descuento de la contraprestación penalidad alguna. Por su parte, Electro oriente sostiene que en el Contrato han pactado una forma de facturar o pagar el servicio contratado, el cual han aplicado a cabalidad, no correspondiendo pago adicional alguno; asimismo, alegan que Albera no habría cumplido con brindar la potencia de 15 MW contratados por lo que tampoco le corresponde pago adicional alguno; y, finalmente, sostienen que Albera se ha hecho acreedora de penalidades respecto de las cuales no puede reclamar puesto que la oportunidad para ello ya ha caducado.
23. En lo que respecta al sistema de contratación, es pertinente analizar, en principio, lo establecido por las partes en el Contrato y sus partes integrantes, pues al margen de las disquisiciones doctrinarias se presume que lo ahí plasmado responde a la real intención de las partes - Art. 1361 del C.C. Particularmente en



el presente caso resulta pertinente traer a la vista lo establecido en el literal 1.5 del Capítulo I «Generalidades» de las bases del Contrato:

*Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.  
CD-002-2017-EO-L*

CAPÍTULO I  
GENERALIDADES

### **1.1. ENTIDAD CONVOCANTE**

Nombre : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE – ELECTRO ORIENTE S.A.  
RUC N° : 20103795631  
Domicilio legal : Av. Augusto Freyre N° 1168 – Iquitos – Maynas - Loreto  
Teléfono: : 065 – 253500 Anexo 1207  
Correo electrónico: : jyoung@elor.com.pe; gal\_operador4@elor.com.pe

## **1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA**

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA POR GENERACION ADICIONAL DE 15 MW PARA EL SISTEMA ELECTRICO IQUITOS.

### **1.3. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**

El expediente de contratación fue aprobado mediante Memorándum N° GA-1208-2017 del 21 de julio de 2017.

#### **1.4. FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

#### **RECURSOS PROPIOS / DIRECTAMENTE RECAUDADOS**

## 1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de *Suma Alzada*, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

## 1.6. ALCANCES DEL REQUERIMIENTO

El alcance de la prestación está definido en el Capítulo III de la presente sección de las bases.

#### **1.7. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

El servicio materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de NOVENTA (90) días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

## 1.8. BASE LEGAL

- Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
  - Ley N° 30519 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2017.
  - Decreto Ley N° 25844.- Ley de Concesiones Eléctricas (Artículos 29º, 31º, 34º, 36º, 102º y acuerdos que resulten aplicables.).



24. El extremo de las bases traído a la vista permite apreciar que las partes suscribieron el Contrato bajo el sistema de contratación a suma alzada regulado en el artículo 14º del RLCE aplicable cuando «[...] *las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas*»<sup>17</sup>; y, en virtud del cual «El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución»<sup>18</sup>.
25. Así, al presentar su oferta durante el proceso de selección, **Albera se obligó a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por Electro Oriente**, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente, las cuales forman parte del contrato<sup>19</sup>; por su parte, **Electro Oriente se obligó a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica de manera íntegra.**
26. Es pertinente destacar que si bien las partes han pactado en la cláusula cuarta del Contrato una forma de pago (pagos parciales) ello no quiere decir que Electro Oriente no se encuentre obligado a pagar el íntegro de la contraprestación dineraria ofertada por Albera pues todo pago parcial responde únicamente a un pago a cuenta que deberá liquidarse (entendido ésta como un ajuste de cuentas) luego de finalizado el Servicio a efectos de establecer el saldo final a favor de alguna de las partes.
27. Tal como lo señala **GUTIERREZ CAMACHO**, «*pago y cumplimiento son sinónimos; tanto en lenguaje técnico como en lenguaje vulgar suelen ser usados indistintamente y a menudo el pago suele ser definido apelando al cumplimiento, y éste, a su turno, es definido como la ejecución de la prestación*»<sup>20</sup>. Es la prestación de lo que se debe, sin distingos, trátese de daciones o entregas pero también de hechos o abstenciones. Para que el pago cumpla su función extintiva

<sup>17</sup> Numeral 1 del artículo 14 del RLCE.

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 116.1 del artículo 116 del RLCE «El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes».

<sup>20</sup> Gutierrez Camacho, Walter. Código Civil Comentado por los 100 Mejor Especialistas. Perú, Gaceta Jurídica, T. VI, pág. 426.



debe ser hecho bajo todo respecto en conformidad al tenor de la obligación. La reunión de todas las circunstancias del pago hace que éste sea válido, a contrario sensu la inconformidad de algunas de las circunstancias previstas y esperadas le quita la validez al pago y por tanto no tiene el efecto de extinguir la obligación correspondiente -*Art. 1220, 1221º del C.C.*

28. En resumidas cuentas, hasta este punto, a este Tribunal Arbitral no le queda dudas de que Electro Oriente debe pagar a Albera el íntegro de la contraprestación dineraria pactada en el Contrato, siempre y cuando Albera haya ejecutado el íntegro de las prestaciones a su cargo, pues ambos se han obligado a ello con la suscripción del Contrato.
29. Ya en cuanto al pago, Electro Oriente sostiene que Albera no habría cumplido con brindar el servicio conforme a lo contratado por cuanto: (1) solo habría brindado 10 MW de los 15 MW contratados; (2) No habría cumplido con presentar el plan de manejo ambiental y plan de abandono; y, (3) habría incurrido en penalidades.
30. En lo que respecta al primer punto, Electro Oriente sostiene durante la ejecución de Contrato establecieron en los hechos juntamente con Albera un procedimiento de pago y valorización que acreditaría que Albera nunca brindó los 15 MW pactado en el Contrato; por su parte, Albera sostiene que Electro Oriente nunca le notificó con los documentos en base a los cuales Electro Oriente le pagó.
31. Ahora bien, para que el suceso advertido por Electro Oriente produzca efectos frente a Albera debe de ser: (1) Una situación jurídica preexistente; (2) Una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; y, (3) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. Solo con el acaecimiento concomitante podría aplicarse lo que comúnmente se conoce como la teoría de los actos propios.
32. La teoría de los actos propios o «estoppel», de origen anglosajón, es definido por **PUIG BRUTAU**<sup>21</sup>, como la regla que impide jurídicamente que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado cuando antes ejecutó un hecho o

<sup>21</sup> Puig Brutau, José. Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios. Ediciones Ariel. Barcelona. Pág. 104.



acto en el sentido opuesto. Complementando esta definición, **BIANCHI** e **IRIBARNE** (citado por **ALEJANDRO BORDA**)<sup>22</sup> sostienen que, si por la forma de actuar, con obras, palabras o actos, produce una creencia racional de que ciertos hechos son ciertos, y éste obra en base a dicha creencia, no es permitido que se niegue la verdad de lo que se ha representado con esas obras, palabras o actos.

33. Sobre esta misma institución, **BORDA**, citando a **ENNECERUS** (1993)<sup>23</sup> señala que, «*a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe».*
34. Teniendo en claro la aplicación de la teoría de los actos propios, es pertinente traer a la vista la conformidad emitida por Electro Oriente y las facturas emitidas por Albera, documentos que forman parte del procedimiento bajo análisis:

----- Continúa en la siguiente página -----

<sup>22</sup> Borda, Alejandro. La teoría de los actos propios. Segunda edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Página. 25.  
<sup>23</sup> Idem 51.



- El inicio de facturación por operación comercial del servicio de Suministro de Energía por Generación Adicional para el Sistema Eléctrico se inició el día 29 de julio de 2017 a las 00:00 horas, finalizando el 31 de julio de 2017 a las 24:00 horas.

- La Valorización por generación adicional parcial del mes de julio 2017 (del 29 al 31 de julio) asciende a un monto de S/.149,710.03 Soles.
- La eficiencia de los grupos de generación de la central térmica de emergencia en el mes de julio 2017 (periodo del 29 al 31 de Julio) es mayor a lo ofertado, esto no implica que Electro Oriente tenga que realizar algún pago o compensación a la Contratista.
- La penalidad por indisponibilidad en el mes de julio 2017 asciende a un monto de S/ 11,647.77, por lo cual este monto se descontara en la facturación del mes de septiembre 2017.

El monto total a facturar corresponde a S/.149,710.03 Soles.

VI. RECOMENDACIÓN:

- Gestionar el trámite correspondiente según el proceso logístico para el pago de la factura presentada por el contratista por el cumplimiento del servicio prestado.
- Se adjunta el resumen de cálculo de la facturación.

Iquitos, 15 de septiembre 2017

Ing. Angel Rohan Vasquez Pinedo  
Jefe del Departamento de Generación.

4

----- Continúa en la siguiente página -----



Res. Jardines De Larapa

Mz. B8 Lote 1 Dpto A107

San Jerónimo Cusco - Cusco



INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA  
ALBERA E.I.R.L.

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS,  
ELECTROMECÁNICAS Y PROYECTOS DE ELECTRICIDAD ETC.  
Res. Jardines de Larapa Mz. B8 Dpto. B103 Lote 1 - San Jerónimo - Cusco - Cusco  
Tel: 982 701 040 / 984 105 819

1-5

GAD0114232017

R.U.C. 20490273205

FACTURA

0001 - Nº 001276

FECHA: 15-09-2017 R.U.C. N° 20103795631  
SERVICIOS: ELECTRICO CORRIENTE S.A.

OC N°:

DIRECCIÓN: AV. AUGUSTO FREYRE N°1568 IQUITOS - MAYNOS - LORETO

CONDICIONES DE PAGO:

GUÍA(S) N°:

COD. VENDEDOR:

COMPRO	DETALLE	CANT.	PRECIO UNITARIO	PRECIO SUBTOTAL	PRECIO TOTAL
	POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA POR GENERACION ADICIONAL DE 15MW PARA EL SISTEMA ELECTRICO IQUITOS, SEGUN CONTRATO G-071-2017 DE AWESIAS A LA VALORIZACION DEL CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO 2017.		126 872.91		126 872.91
	CTA. DEUTICIONES BANCO DE LA NACION 00 - 058 - 122475			16.05	16.05

MON: CIGUERO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECLGOS DIES CON 03/100 SOLES

SURAMA GRAPHIC E.I.R.L. R.U.C. 20510772063 Serie 0001 del 001101 al 002100 Aut. N° 1377284093 F.I. 31-10-2015	Lima, de del 20	CANCELADA / CANCELADA	SUB TOTAL 126 872.91 I.G.V. 18 % 22 837.12 TOTAL 149 710.03
		p. INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ALBERA E.I.R.L.	

----- Continúa en la siguiente página -----



V. CONCLUSIONES:

- El inicio de facturación por operación comercial del servicio de Suministro de Energía por Generación Adicional para el Sistema Eléctrico corresponde a los días 01 de agosto de 2017 a las 00:00 horas, finalizando el 31 de agosto de 2017 a las 24:00 horas.
- La Valorización por generación adicional parcial del mes de agosto 2017, asciende a un monto de S/. 1, 564,950.73 Soles. (15 MW), la misma que será programada para el pago de acuerdo a lo solicitado en la Carta N°0078-2017-INCOAL de fecha 7 de agosto del 2017.
- La valorización con la potencia entregada y promediada hace a la suma de I, 1,142,249.04 Soles
- La eficiencia de los grupos de generación de la central térmica de emergencia en el mes de agosto 2017 fue menor a lo ofertado incurriendo en exceso de consumo de combustible, teniendo una compensación por un monto estimado de S/. 395,575.87.
- Las penalidades por retraso e indisponibilidad, así como la compensación por el exceso de consumo de combustible, serán descontadas a solicitud del contratista el mes de septiembre 2017
- El monto total a facturar corresponde a S/. 1, 564,950.73 Soles.

VI. RECOMENDACIÓN:

- Gestionar el trámite correspondiente según el proceso logístico para el pago de la factura presentada por el contratista por el cumplimiento del servicio prestado.
- Se adjunta el resumen de cálculo de la facturación.

Iquitos, 15 de septiembre 2017

  
Ing. Ángel Rohan Vásquez Pinedo  
Jefe del Departamento de Generación.

----- Continúa en la siguiente página -----



Rex. Jardines De Larapa

Mza-B8 Lote 1 Dpto A107

San Jerónimo Cuaco - Cusco



INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA  
ALBERA E.I.R.L

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS,  
ELECTROMECÁNICAS Y PROYECTOS DE ELECTRICIDAD ETC.  
Rex. Jardines de Larapa Mz. B8 Dpto. B103 Lote 1 - San Jerónimo - Cusco - Cusco  
Tel.: 982 701 040 / 984 105 819

GAD01/4242017 1 - I

R.U.C. 20490273205

FACTURA

0001 - N° 001277

FECHA: 15-09-2017 R.U.C. N° 20103735631 Q.C.N:

SERVIDORES: ELECTRO ORIENTE S.A.

DIRECCIÓN: AV. AUGUSTO FREYRE N° 1168 IQUITOS - MAYNAY - LORETO

CONDICIONES DE PAGO:

GUÍA(S) N°:

COD. VENDEDOR:

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	PRECIO UNIT.	PRECIO NETO	TOTAL
	Por servicio de suministro de energía por generación hidroeléctrica de 15 MW para el sistema eléctrico Iquitos, según contrato G-C7L - 2017 de acuerdo a la variación 02 correspondiente al mes de Agosto del 2017		1326229.43		1326229.43
	CTA. DETRACCIONES BANCO DE LA NACION 08 - 058 - 122475		6.09		

SUM: Un Millon ciento diez y Siete MIL Novcientos cincuenta con 73/100 Soles.

SURAMA GRAPHIC E.I.R.L. R.U.C. 20510772083 Serie 0001 del 001101 al 002100 Aut. N° 1377284093 FL 31-10-2015	Lima, 09 de 2017	SUB TOTAL 1326229.43 I.G.V. 18% 238721.30 TOTAL 1564950 .73
	p. INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ALBERA E.I.R.L.	

----- Continúa en la siguiente página -----



020



V. CONCLUSIONES:

- El inicio de facturación por operación comercial del servicio de Suministro de Energía por Generación Adicional para el Sistema Eléctrico corresponde a los días 01 de septiembre de 2017 a las 00:00 horas, finalizando el 30 de septiembre de 2017 a las 24:00 horas.
- La Valorización por generación adicional parcial del mes de septiembre 2017, ascienda a un monto de S/. 1,342,041.80 Soles.
- La eficiencia de los grupos de generación de la central térmica de emergencia en el mes de septiembre 2017 fue menor a lo ofertado incurriendo en un exceso de consumo de combustible, teniendo una compensación por un monto estimado de S/. 541,606.40. este monto se descontara se descontara en la facturación del mes de octubre 2017.
- La penalidad por indisponibilidad en el mes de septiembre 2017 asciende a un monto de S/ 65,312.61, la cual se descontara en esta facturación.
- La contratista a través de la Carta N°0078-2017-INCOAL de fecha 7 de agosto del 2017, solicita la cancelación de los 15 MW contratados, sin descuentos por penalidades ni compensaciones, para los meses de julio y agosto de 2017, estos descuentos se le aplicara en la facturación del mes de septiembre 2017.
- La contratista para el periodo de julio valorizo la suma de S/. 149,710.03 Soles por el suministro de energía por generación adicional, sin embargo existe una observación por parte del área usuaria al monto facturado, Electro Oriente para el mismo periodo valorizo la suma de S/ 66,976.01 soles, la penalidad por indisponibilidad asciende a S/ 11,647.77, en este periodo no presento alguna compensación por exceso de consumo de combustible. En tal sentido el monto total a cancelar por el periodo del 29 al 31 de julio haciendo a la suma de S/ 55,328.23 soles. La contratista tendrá que devolver la diferencia que asciende a S/ 94,381.80.
- La contratista para el periodo de agosto valorizo la suma de S/. 1, 564,950.73 Soles por el suministro de energía por generación adicional, sin embargo existe una observación por parte del área usuaria al monto facturado, Electro Oriente para el mismo periodo valorizo la suma de S/ 1, 142,249.04 soles, la penalidad por indisponibilidad asciende a S/ 95,127.41, en este periodo la contratista incurrió en un exceso por el consumo de combustible, teniendo una compensación por un monto estimado de 429,099.25 Soles. En tal sentido el monto total a cancelar por el periodo de agosto haciendo a la suma de S/ 618,022.38 soles. La contratista tendrá que devolver la diferencia que asciende a S/ 946,928.35 soles.
- Según el anexo 4, El monto total a cancelar por generación adicional del mes de septiembre 2017 con descuentos asciende a un monto de S/. 235,418.85 Soles.



4

----- Continúa en la siguiente página -----



Res. Jardines De Larapa  
Mza B8-Lote 1 Dpto A107  
San Jerónimo Cusco - Cusco  
INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA  
ALBERA E.I.R.L



CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS,  
ELECTROMECÁNICAS Y PROYECTOS DE ELECTRICIDAD ETC.  
Res. Jardines de Larapa Mz. B8 Dpto. B103 Lote 1 - San Jerónimo - Cusco - Cusco  
Cel.: 982 701-040 / 984 105 319

1-2

032

R.U.C. 20490273205

FACTURA

0001 - Nº 001308

FECHA: 14-11-2017 RUC N° 26103795631 Q.C.N°:

SEÑOR(ES): ELECTRO ORIENTE S.A.

DIRECCIÓN: AV. AGUSTO FREYRE N° 1168 IQUITOS - MAYNANAS - LOZETO

CONDICIONES DE PAGO:

GUIA(S) N°:

COD. VENDEDOR:

CÓDIGO	DESCRIPCION	CANT.	PRECIO UNIT.	PRECIO NETO	TOTAL
	POZ SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA POZ GENERACION ADICIONAL DE 15 MW PARA EL SISTEMA ELÉCTRICO IQUITOS, SEGUN CONTRATO G-071-2017 DE ACUERDO A LA VALORIZACIÓN 03 CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DE 2017		1437,323.35		1154,323.35
	GTO. DISTRACCION BANCO DE LA NACION 00-058-122475				

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UNO CON 60/100 SOLES

SURAMA GRAPHIC E.I.R.L., R.U.C. 20510773963. Serie 0001-001101 al 002100. Aut. N° 1377284093 Ft. 31-10-2015.	----- CANCELADA / CAJEARADA ----- Uma, de del 20 P. INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ALBERA E.I.R.L.	SUB TOTAL 1154,323.35 I.G.V. 18% 207,776.62 TOTAL 1362,099.97
--	---	---

----- Continúa en la siguiente página -----



V. CONCLUSIONES:

- El inicio de facturación por operación comercial del servicio de Suministro de Energía por Generación Adicional para el Sistema Eléctrico corresponde a los días 01 de octubre de 2017 a las 00:00 horas, finalizando el 26 de octubre de 2017 a las 24:00 horas.
- La Valorización por generación adicional parcial del mes de octubre 2017, asciende a un monto de S/. 1, 277,010.15 Soles.
- La eficiencia de los grupos de generación de la central térmica de emergencia en el mes de octubre 2017 fue menor a lo ofertado incurriendo en un exceso de consumo de combustible, teniendo una compensación por un monto estimado de S/. 161,751.98. este monto se descontara en la facturación de octubre 2017.
- La penalidad por indisponibilidad en el mes de octubre 2017 asciende a un monto de S/. 12,732.17, la cual se descontara en esta facturación.
- La contratista para el periodo de septiembre, incurrió en un exceso por el consumo de combustible, teniendo una compensación por un monto estimado de S/ 541,506.40 Soles, la cual no fue descontado en el periodo anterior y será descontado en este periodo de octubre 2017.
- Según el anexo 4, El monto total a cancelar por generación adicional del mes de septiembre 2017 con descuentos asciende a un monto de S/. 560,919.60 Soles.

VI. RECOMENDACIÓN:

- Gestionar el trámite correspondiente según el proceso logístico para el pago de la factura presentada por el contratista por el cumplimiento del servicio prestado.
- Se adjunta el resumen de cálculo de la facturación.

Iquitos, 14 noviembre 2017

Ings. Angel Rohan Vasquez Pinedo  
Jefe del Departamento de Generación.

----- Continúa en la siguiente página -----



 <b>San Jerónimo Cusco - Cusco</b> <b>INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA</b> <b>ALBERA E.I.R.L.</b>  CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, ELECTROMECÁNICAS Y PROYECTOS DE ELECTRICIDAD ETC. Res. Jardines de Larapa Mz. B8 Dpto. B103 Lote 1 - San Jerónimo - Cusco - Cusco Cel.: 982 701 040 / 984 105 819		<b>R.U.C. 20490273205</b> <b>FACTURA</b> <b>0001 - Nº 001309</b>		
FECHA: 14 - 11 - 2017 R.U.C. N°: 20103745631 O.G.N. SERVICIOS: ELECTRO ORIENTE S.A. DIRECCIÓN: AV. AGUSTO FREYRE N° 1168 IQUITOS - MAYNOS - LORETO				
CONDICIONES DE PAGO:		GUIA(S) N°:	COD. VENDEDOR:	
CODIGO: DESCRIPCION: CANT. PRECIO/UNIT. PRECIO.NETO TOTAL				
- POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA POR GENERACION ADICIONAL DE 15 MW PARA EL SISTEMA ELECTRICO IQUITOS, SEGUN CONTRATO G-071 - 2017, DE ACUERDO A LA VALORIZACION 04 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2017		1'052,211.99 1'052,211.99		
CTA. DETRACCIONES BANCO DELACION 00-058-122475				
SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIES CON 15/100 SOLES				
SURAMA GRAPHIC E.I.R.L. R.U.C. 20510772963 Serie 0001 del 001101 al 002100 Aut. N° 1377284093 F.I. 31-10-2015		Ums. de del 20 p. INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ALBERA E.I.R.L.		SUB TOTAL S/ 1052,211.99 I.G.V. 18 % 194,773.16 TOTAL S/ 1,277,010.15
ADOCUENTANTE O USUARIO				

35. De la revisión de los informes traídos a la vista se aprecia que en los hechos Albera presentaba su liquidación o valorización, Electro Oriente lo determinaba a través de la fórmula, muchas veces ajustándolo (restando deductivos pactados) y aplicando penalidades y, finalmente, Albera emitía la factura por el monto determinado o fijado por Electro Oriente.
36. Sobre este procedimiento de determinación de los pagos a cuenta o pagos parciales Albera ha sostenido en el transcurso de las actuaciones arbitrales que no ha participado del mismo, no obstante, de la revisión de la Carta No. 0085-2017-INCOAL remitida por Albera a Electro Oriente se aprecia que si tuvo



conocimiento de esos actos provenientes del procedimiento de pago (a cuenta) o valorización llevado a cabo por las partes, tan es así que en ese acto Albera declaró que «*como parte de nuestra valorización correspondiente al mes de septiembre de 2017, le pedimos que se nos postergue todas las penalidades, promedios, compensación por exceso de consumo de combustible, indisponibilidad de potencia y otros*». Veamos:

ALBERA EIRL  
RUC 20490273205

**CARTA N° 0085-2017-INCOAL**

Iquitos, 17 de Octubre del 2017

**SEÑOR** : Ing. CESAR MANUEL RUIZ PEREA  
Gerente de Operaciones (e)  
Electro Oriente S.A.  
**CC** : Ing. FELIPE BARREDA  
Gerente General (e)  
Electro Oriente S.A.

**PRESENTES:-**

Asunto : SOLICITA PAGO DE VALORIZACION MES DE SEPTIEMBRE 2017 Y POSTERGACION DE APLICACION DE PENALIDADES, DESCUENTOS Y PROMEDIOS.

Referencia : CONTRATO G-071-2017 SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA POR GENERACION ADICIONAL DE 15 MW PARA EL SISTEMA ELECTRICO IQUITOS

De nuestra consideración:

En atención al contrato en referencia, como parte de nuestra valorización correspondiente al mes de Septiembre del 2017, le pedimos que se nos postergue todas las penalidades, Promedios, compensación por exceso de consumo de combustible, indisponibilidad de Potencia y otros mientras se determine lo siguiente.

**PENALIDAD POR EXCESO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE**

Declinamos los postergar todas las penalidades de meses anteriores y la correspondiente al mes entre la última Valorización, esto mientras se alcance el criterio técnico de las pruebas de Potencia y Rendimiento elaborado por la Empresa HAMEK INGENIEROS Y ASOCIADOS SRL.

**PENALIDAD POR INDISPONIBILIDAD DE POTENCIA**

Pedimos se nos postergue todas las penalidades de meses anteriores y la correspondiente al mes para la última Valorización, Mientras se determine la responsabilidad de la indisponibilidad de Potencia si fue INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ALBERA EIRL o ELECTRO ORIENTE S.A.

**PROMEDIO DE POTENCIA**

Pedimos se nos postergue todas las penalidades de meses anteriores y la correspondiente al mes para la última Valorización, Y se nos recomienda ( $P=15 \text{ MW}$ ) esto mientras se defina bien la solicitud de conciliación de contrato presentada en fecha 20/09/2017, SCL-010-2017 INCOAL/SO.

Por lo expuesto agradecemos mucho disponer del trámite necesario para el pago de nuestras valorizaciones en su integridad considerando como Potencia ( $P=15 \text{ MW}$ ) en aras de no poner en riesgo el contrato que nuestra empresa tiene actualmente con Electro Oriente S.A mientras se determinen correctamente las penalidades antes mencionadas.

Se adjunta el presente cuadro de Valorización con  $P=15 \text{ MW}$ , Fondo 0001 - 001294 por el monto de 3,152,026.65 soles.

Esperando su aceptación aprovecha la oportunidad para reiterarte las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

AMERICOTONIUFAR VALER  
Gerente de Proyecto

11.20



37. Aunado a lo anterior, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta que, en el presente caso Electro Oriente efectuado pagos parciales a Albera, para lo cual necesariamente Albera debía contar con la conformidad de la prestación parcial ejecutada. Veamos:

#### Artículo 149.- Del pago

**149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello [...].**

**149.2. Las controversias en relación con los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje [...].**

(Énfasis y supresiones nuestros)

38. De este modo, es dable arribar a la conclusión de que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos para la aplicación de la teoría de los actos propios, puesto que existe una conducta vinculante y eficaz, jurídicamente relevante, representada en los actos o las palabras que revelan una determinada actitud; existe el ejercicio de un derecho o facultad de la misma persona que crea la situación y es atentatoria de la buena fe; así como la identidad de los sujetos involucrados.
39. Bajo esta tesis, el derecho argumentado por Electro Oriente respecto de la eficacia de las conformidades de las prestaciones parciales resulta coherente con la conducta desplegada por Albera, por lo que ahora no puede pretender anular los efectos de las acciones que ella misma generó y participó.
40. Sobre este hecho, **BORDA**, citando a **BOHEMER** (1993) establece supuestos en los cuales la teoría de los actos propios es aplicable. Así, este autor señala que se configura su aplicación «cuando una de las partes –intencional, consiente o negligentemente– hace incurrir a la otra en un error sobre la forma de un acto,



*haciéndole creer que tal forma no es necesaria, incurre en contradicción con sus propios actos si más tarde pretende ampararse en dicho defecto formal para no cumplir con la obligación asumida».*

41. Como se puede advertir, este supuesto se enmarca en el caso concreto puesto que la actitud de Albera generó que Electro Oriente estimase que la forma establecida era plenamente válida, cualquiera haya sido la intención *-intencional o negligentemente*. Este supuesto lo podemos encontrar en Corpus Juris Civiles, en el pasaje de Ulpiano (Libro V) mediante el cual un padre de familia que permitió a su hija hacer una vida emancipada, está impedido de cuestionar el testamento de ésta, quien dejó herederos escritos, argumentando que no existió una verdadera y formal emancipación, según las reglas de esa época.
42. En ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera, concordante con los hechos acreditados en los actuados arbitrales y la doctrina de los actos propios desarrollado precedentemente, que el procedimiento para la determinación de los pagos parciales de la contraprestación dineraria a cargo de Electro Oriente, el cálculo de penalidades y deducciones surten efectos entre las partes y, como tales, deben ser, a haberse generado una controversia, dirimidos a través del presente arbitraje, siempre y cuando no haya operado sobre estos actos efectuados de manera válida por las partes algún plazo de caducidad previsto en la normativa de contratación estatal.
43. Los plazos de caducidad para los contratos regidos bajo la normativa de contratación estatal como el que nos avoca se encuentran previstos en el numeral 45.2 del artículo 45º de la LCE en los siguientes términos:

#### **Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

[...]

**45.2. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro**



**del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final [...]. **Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad [...].**

(Énfasis y supresiones nuestros)

44. De los actos llevados a cabo por las partes el que tienen un plazo de caducidad es la conformidad otorgada por Electro Oriente a favor de Albera por la ejecución de la prestación. La caducidad es la institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél luego de transcurrido el «*plazo fijado por la Ley*»<sup>24</sup> y como tal debe ser aplicada siempre de modo restrictivo y sin acudir a analogías pues que como bien lo señala **RUBIO CORREA**<sup>25</sup>, «*la interpretación restrictiva se aplica, sobre todo, a las normas especiales y a las normas prohibitivas*». Siendo la norma bajo análisis una que prohíbe o limita el derecho de una de las partes, resulta acertado también circunscribir el alcance de la restricción a aquello que busca proteger: la conformidad otorgada por electro oriente.
45. La conformidad de la prestación es el acto por el cual el órgano de administración o en su caso, el órgano establecido en las Bases –*como puede ser el área usuaria, el área técnica u otro*–, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad, otorga la **aprobación total o parcial a la**

<sup>24</sup> Debe destacarse que, a diferencia de los otros países regidos por el sistema del civil law, en el Perú, los plazos de caducidad solo pueden ser fijados por Ley, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 2004º del Código Civil Peruano.

<sup>25</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Marcial. Introducción al Derecho. Décima edición, aumentada. Fondo Editorial PUCP, Lima: 2011, pág. 257.



**ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el contratista, en el presente caso Albera.**

46. Para que se otorgue la conformidad, la Entidad necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento; es decir, debe comprobar la entrega o suministro del bien, la realización del servicio o la ejecución de la obra en los mismos términos y condiciones que el requerimiento: En la contratación de un servicio como en el presente caso, la prestación del mismo se verifica con su realización (total o parcial si se trata de ejecución periódica).
47. De este modo, conforme a lo expuesto, Albera no podrá cuestionar los aspectos de la conformidad o los aspectos relacionados con su alcance, al haber operado la caducidad y, consecuentemente, la pérdida de la acción y el derecho, pues aun cuando se consideremos que esta parte se enteró de las conformidades emitidas por Electro Oriente el día en que emitió la Carta No. 0085-2017-INCOAL, a la fecha el plazo de 30 días hábiles para someterlas a controversia ha vencido en demasía, sin que el presupuesto para impedir que la misma opere (iniciar el arbitraje sobre ese aspecto) se haya llevado a cabo.
48. Como consecuencia de lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que los valores o niveles de energía consignados en los informes de conformidad emitidos por Electro Oriente debemos tenerlos como cierto, más aún cuando los mismo no han sido desvirtuados por Albera con un medio probatorio idóneo de fecha igual o cuanto menos cercana a los resultados emitidos en ellos.
49. Sin perjuicio de lo anterior, sobre este aspecto, Albera ha presentado en el transcurso de las actuaciones arbitrales el informe pericial requerido por Electro Oriente a la empresa Hamek Ingeniería y Asociados S.A.C. en donde se concluye que la maquinaria dispuesta por Albera para brindar el Servicio ofrece una potencia efectiva de 15 MW, conforme a lo contratado, suceso que no ha sido objetado por Electro Oriente pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo, lo cual permite arribar a la conclusión de que Albera siempre estuvo posibilitada a cumplir con sus obligaciones, empero fue la conducta de Electro Oriente la que le impidió brindar los 15 MW contratados. Veamos:



## 9 RESULTADOS

### 9.1. POTENCIA EFECTIVA

CUADRO N° II.1  
POTENCIA EFECTIVA DE LA C.T.E. IQUITOS 15 MW

CARGA (MW)	POTENCIA DE ENSAYO	POTENCIA DE REFERENCIA	POTENCIA EFECTIVA
	POTy	POTy	POTx
	(MW)	(MW)	(MW)
15.0	15015.795	14990.683	15198.015
14.0	14108.873	13955.745	14146.712
12.7	12852.593	13999.047	14190.606
13.5	13540.114	13888.738	14078.788
10.5	10662.613	10741.484	10888.467

<sup>1</sup> Acorde con el Procedimiento PR-17 del COES (Condiciones particulares de estabilidad para un grupo Diésel)

<sup>2</sup> Con este valor de la constante se elimina el efecto de la humedad relativa en el cálculo el cual solo se ve afectado por la temperatura y la presión.

Informe	Empresa Generadora	Empresa Consultora
Versión	Final	INCAJL L.J.X.L

50. Concretamente Albera ha expuesto que si bien ellos brindaron una menor potencia ello ha obedecido a que fue Electro Oriente quien únicamente ha utilizado esa capacidad, siendo imputable a esta parte la pérdida de la energía y capacidad que sus máquinas ofrecían, alegación que si bien ha sido objetado por Electró Oriente señalando que fue Albera quien no podía brindar la capacidad de 15 MW contratados, no ha presentado medio probatorio alguno que permita comprobar tal suceso, por lo que no produce convicción ante este Tribunal Arbitral a la luz de lo expuesto en el informe pericial practicado por un tercero a las partes e incluso a solicitud de Electro Oriente.
51. Atendiendo a tales sucesos, es pertinente analizar a quien le corresponde asumir el riesgo por la imposibilidad o pérdida del bien objeto de prestación, pues atendiendo a que la maquinaria dispuesta por Albera tenía la potencia efectiva contratada se entiende que hay una potencia perdida y no utilizada por causas imputables a Electro Oriente.
52. El artículo 1137º del C.C. recoge varios supuestos según los cuales la Ley considera que se pierde un bien cierto, a cuya entrega se ha obligado un deudor con su acreedor. El primer caso, contemplado por el inciso primero del artículo 1137º del C.C., es aquel en el cual el bien perece. El perecimiento de un bien puede revestir diversas características. En primer lugar, si se tratase de un animal o de un ser vivo de otro género (como por ejemplo un vegetal), su perecimiento



coincidirá con su muerte física. En los casos de seres vivos, se entiende claramente cuál es el sentido del perecimiento. Sin embargo, el concepto no es tan claro en el caso de los bienes que no son seres vivos como en el presente caso, en donde su perecimiento se suscita por cuanto Albera pone en operación maquinarias que brindar la potencia contratada empero Electro Oriente no hace uso de estas.

53. Sobre este respecto, el segundo párrafo del artículo 1432º del C.C. sigue los lineamientos teóricos del inciso 3 del artículo 1138º del mismo cuerpo legal, relativo a la teoría del riesgo en las obligaciones de dar bienes ciertos, como el que nos avoca, dispone que, **si el bien se pierde por culpa del acreedor, la obligación del deudor, en este caso Albera, queda resuelta, pero esta conserva el derecho a la contraprestación.**
54. Esta asignación del riesgo guarda relación también con el sistema de contratación pactado por las partes y la forma de calcular los pagos o liquidaciones parciales. En efecto, respecto a los pagos parciales, las partes pactaron en la cláusula cuarta del Contrato que de producirse una mayor potencia a la contratada (15 MW) siempre se debería pagar considerándose como si únicamente se hubiera brindado la potencia de 15 MW, por lo resulta razonable que el mismo presupuesto opere para casos en los cuales se consuma una menor potencia a la contratada, más aun si ello obedece a causas imputables a la parte acreedora (Electro Oriente). Veamos:

	<p>Objeto: Servicio de Suministro de Energía por Generación Adicional de 15MW para el Sistema Eléctrico Iquitos Contratista: Inmobiliaria y Constructora Albera E.I.R.L. Monto: s/. 4'600,396.25</p>
<p>Donde:</p> <p><math>C_t</math>: Cálculo de facturación, sin considerar las pérdidas por exceso de combustible, en (S/.).</p> <p><math>P_t</math>: Potencia donde <math>t</math> = promedio del día.</p> <p>El periodo es el correspondiente desde el inicio de la operación comercial por un periodo de 90 días.</p> <p>La potencia considerada será la contratada <math>P=15</math>. Si la potencia disponible por la C.T.E.I es mayor o igual a 15 MW, en el cálculo será considerado <math>P=15</math> MW</p> <p><math>E_t</math>: Energía generada en MWh del periodo correspondiente a la facturación.</p>	

55. En lo que respecta a la ejecución del plan de manejo ambiental y plan de abandono, Albera sostiene que lo han presentado ante electro Oriente por ser ellos



los dueños del Servicio, no obstante, es pertinente destacar que el desconocimiento de la normativa aplicable no es óbice para que Albera se desobligue unilateralmente por lo que se entiende que Albera no ejecutó esa prestación por causas exclusivamente le son imputables.

56. La culpa, tal como lo señala **YURI VEGA**, debe ser entendida teniendo en cuenta el concepto de diligencia pues ella no es otra cosa que su antagónico; esto es la negligencia. «*La diligencia se puede [clasificar en] subjetivas y objetivas. Con la primera -subjetivas- se alude a los esfuerzos y energías voluntariamente desplegados por el deudor para el cumplimiento de la prestación. Con la segunda, en cambio, se juzga la conducta del deudor, grosso modo, sobre la base de las reglas del arte, de la ciencia y de la técnica, con arreglo a las cuales debió actuar el obligado en la relación concreta de acuerdo con las circunstancias de tiempo, personas y lugar. Deben entenderse incluidas, además, las normas jurídicas y reglamentarias que sean aplicables; el deudor no puede invocar, en ningún caso, desconocimiento del derecho»*<sup>26</sup>.
57. De este modo, en la medida que Albera no ha ejecutado esas prestaciones por causas que le son imputables correspondería aplicar, aparte de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, un *cuanti minoris*; esto es, una rebaja proporcional del precio que debió costar su ejecución no llevada a cabo. No obstante, esta consecuencia por la inejecución de la prestación de Albera, en el presente caso tenemos que, pese a la oportunidad otorgada, Electro Oriente no ha cumplido con acreditar los costos de estos, por lo que corresponde que asuman las consecuencias de su inacción probatoria.
58. En resumidas cuentas, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes, Albera tiene derecho a percibir el pago íntegro de la contraprestación, menos las otras penalidades aplicadas<sup>27</sup>, ello en la medida que, si bien las mismas no cuentan

<sup>26</sup> **VEGA MERE, YURI.** Comentario al artículo 1314 del Código Civil. Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas. t. VI, Lima, Gaceta Jurídica, p. 886.

<sup>27</sup> La penalidad es el pacto o acuerdo de pago de una indemnización para el caso de que una de las partes incumpla con alguna prestación del contrato; para exigir la cláusula penal no es necesario probar la existencia del daño causado ni su cuantía, y como se trata de la pena convencional, importa la fijación anticipada del perjuicio, debiendo ser ésta determinada o cuanto menos determinable, no siendo necesario que el acreedor alegue y compruebe el daño causado por el incumplimiento. Para el caso en particular las partes han establecido la aplicación de otras penalidades y una cláusula especial de descuento por combustibles, que al igual que las anteriores tiene una naturaleza indemnizatoria.



un plazo específicos de caducidad, no han sido controvertidas por Albera en el presente arbitraje<sup>28</sup> –*habida cuenta que no existe una pretensión guiada a declarar sus ineficacias*– por lo que las debemos tener como ciertas y, conforme a ello, ajustarlas únicamente al 10% del monto del Contrato, dado que la normativa de contratación estatal prescribe de manera imperativa que cuando la Entidad prevé la aplicación de otras penalidades en el contrato éstas solo pueden alcanzar un monto máximo, en su conjunto, al equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente; esto es, para el presente caso, la suma de S/ 460,049.63 (Cuatrocientos Sesenta Mil Cuarenta y Nueve con 63/100 Soles), con lo cual, corresponde ordenar únicamente a Electro Oriente pagar a favor de Albera la suma de S/ 1'629,447.43 (Un Millón Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 43/100 Soles).

59. El monto anterior incluye la devolución de la garantía de fiel cumplimiento retenida por Electro Oriente, la cual corresponde en la medida que todos los montos han sido castigados no existiendo obligación pendiente que garantizar. Sobre este aspecto el artículo 126º del RLCE es preciso en señalar que «*la retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrstateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización de este*».

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no condenar a Electro Oriente a la asunción exclusiva e integra de los costos irrogados en el presente arbitraje.

60. Sobre la distribución de los costos arbitrales los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, disponen que a tales efectos el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta, en principio, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

<sup>28</sup> Esta conclusión no implica de modo alguno que Albera no pueda someter estas penalidades a arbitraje, para lo cual deberá tener en cuenta el plazo genérico de caducidad establecido en la LCE y su Reglamento.



61. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, que se ha evidenciado que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera razonable que cada una de las partes asuma el 50% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje) y en su totalidad los demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en ejercicio de su defensa.

### III. RESOLUTIVO

62. Previo a emitir los pronunciamientos es pertinente dejar constancia que para la expedición de este laudo se han analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
63. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en Derecho, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA** en parte la primera pretensión de la demanda y fundada la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, corresponde ordenar a Electro Oriente pagar a favor de Albera la suma de S/ 1'629,447.43 (Un Millón Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 43/100 Soles) por la prestación del servicio de suministro de energía por generación adicional de 15MW para el sistema eléctrico de Iquitos y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

**SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por lo que no corresponde condenar a Electro Oriente a la asunción exclusiva e integral de los costos irrogados en el presente arbitraje.

**TERCERO. - DISPONER** que las partes asuman el pago de la mitad de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y gastos administrativos del Centro de Arbitraje), y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron como consecuencia de la activación del presente arbitraje.



**CUARTO. – INDICAR A LAS PARTES** que, adicionalmente a la notificación en sus domicilios procesales, el presente laudo será notificado a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado –SEACE.

**QUINTO. – ENCARGAR** a la Secretaría General del Centro de Arbitraje la remisión de una copia del presente Laudo Arbitral al área pertinente del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE-, para los fines de Ley.

Notifíquese. -

**JUAN HUAMÁN CHÁVEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral

**ERNESTO DÁVILA MUNARRIZ**

Arbitro

**JORGE EDUARDO COQUIS VEGA**

Arbitro